

Mediación Penal y los Derechos de las Víctimas: Un Análisis Crítico desde la Constitucionalización del Derecho Penal en Colombia¹

Criminal Mediation and Victims' Rights: A Critical Analysis from the Constitutionalization of Criminal Law in Colombia

Víctor Manuel Cáceres Tovar²

María Fernanda Bobadilla Galindoⁱ

Valeria Corredor Garzónⁱⁱ

Karen Dayana Echeverría Higueraⁱⁱⁱ

María Valentina Gutiérrez Sánchez^{iv}

<https://doi.org/10.5281/zenodo.18371247>

Fecha de recibido: 06 de noviembre de 2025 / Fecha de aprobación: 20 de diciembre de 2025

Resumen

La Mediación penal como mecanismo de resolución de conflictos propone una alternativa al proceso penal tradicional, mediante una resolución de conflictos más humana y eficaz que priorice los principios constitucionales y la reparación del daño, colocando en el centro a la víctima y exigiendo la responsabilidad del agresor. Este artículo resalta los beneficios de la mediación penal para la descongestión del sistema judicial, su enfoque en las víctimas y sus efectos en la disminución en la reincidencia criminal. No obstante, también se identifican diversos desafíos en su implementación y problemáticas, por lo que este estudio pretende analizar si el mecanismo de la mediación penal garantiza los derechos de las víctimas consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Palabras Clave

Colombia; Constitución; Derechos de las Víctimas; Justicia Restaurativa; Mediación Penal.

Abstract

Criminal mediation, as a conflict resolution mechanism, offers an alternative to the traditional criminal process, providing a more humane and effective approach that prioritizes constitutional principles and reparations for harm, placing the victim at the center and demanding accountability from the perpetrator. This article highlights the benefits of criminal mediation in reducing the burden on the judicial system, its focus on victims, and its impact on decreasing recidivism. However, it also identifies several challenges and problems in its implementation, and therefore this study aims to analyze whether the criminal mediation mechanism guarantees the rights of victims enshrined in the 1991 Political Constitution of Colombia.

Key words

Constitution, Criminal Mediation, Victims' Rights, Restorative Justice, Colombia.

¹ El artículo presenta resultados parciales obtenidos al interior de los procesos de investigación que los autores adelantan sobre la temática de la “Mediación Penal como Mecanismo de Resolución de Conflictos” y el “Derecho Penal Constitucional”, en el Grupo de Investigación “Menos Delitos Mejor Justicia” de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia UNAL (2025).

² Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Director y Docente Investigador del Grupo de Investigación “Menos Delitos Mejor Justicia” UNAL. ORCID: 0000-0003-2869-713X. Correo electrónico: vmcacerest@unal.edu.co



Tabla de contenido

Introducción. 1. Concepción, marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la mediación penal en Colombia; 2. El rol de las víctimas en la mediación penal en Colombia; 3. Las ventajas y limitaciones de la mediación penal en Colombia; 4. Análisis crítico de la mediación penal en Colombia y su garantía para los derechos de las víctimas (Resultados); 5. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

La política criminal conforme a un Estado Social y Democrático de Derecho, como el colombiano, debe orientarse por principios y normas constitucionales que definan los criterios de actuación de las instituciones públicas, evitando la configuración de un derecho penal simbólico y meramente positivista.

No obstante, Colombia se encuentra atravesada por un fenómeno de política criminal que la doctrina ha denominado “*populismo punitivo*”, caracterizado por la reforma regresiva y desnaturalizada del derecho penal. Este evento se percibe en el endurecimiento de las penas y la tipificación de conductas sin un análisis riguroso de su necesidad y su eficacia. Tales reformas son impulsadas por actores políticos que, en medio de un escenario de conflictividad, instrumentalizan el derecho penal con el fin de buscar réditos políticos, mientras promueven ante la opinión pública la falsa expectativa de que el incremento punitivo constituye una estrategia idónea frente a la criminalidad y el conflicto.

En relación con lo anterior, el informe final, realizado por la Comisión Asesora de Política Criminal, Colombia presenta una tendencia al endurecimiento punitivo desde el año 2000 hasta 2011. Dicho endurecimiento estaría estrechamente relacionado con el populismo punitivo: se crearon 47 nuevos tipos penales y se aumentaron las penas de 80 delitos. Así, la población carcelaria experimentó un crecimiento exponencial, al pasar de aproximadamente 27.000 personas privadas de la libertad en 1992 a más de 81.000 en 2010, lo que representa un aumento considerable en la tasa de encarcelamiento. La Comisión concluyó que este incremento en la severidad penal no responde a una reflexión seria sobre los fenómenos criminales, sino que constituye una manifestación de la utilización simbólica y reactiva del derecho penal con fines políticos.

En contraposición a este fenómeno y al enfoque punitivo tradicional, la justicia restaurativa propone involucrar a las partes afectadas (víctima, agresor y comunidad) en un proceso de diálogo y reparación. Al adoptar la justicia restaurativa, las instituciones pueden transformar su enfoque hacia la criminalidad; entendiendo que el problema no se resuelve aumentando las penas, sino que aborda el delito desde una dimensión social. En este modelo de justicia se problematiza respecto a las necesidades tanto de las víctimas como de los ofensores, promoviendo la reintegración social y ofreciendo alternativas orientadas a reducir la incidencia delictiva y abordar sus causas estructurales. De esta forma, un enfoque restaurativo desplaza la centralidad del castigo por la rehabilitación del infractor, el daño ocasionado y en la justicia social.

Entre las diversas modalidades de aplicación de la justicia restaurativa, se encuentra la mediación penal, concebida como un mecanismo orientado a gestionar las controversias derivadas de la realización de una conducta punible. Su propósito es promover una vía pacífica, no violenta ni impuesta unilateralmente por la

administración de justicia. Mediante esta, las partes directamente afectadas por el delito, víctima e infractores pueden abordar de manera conjunta el hecho punible y sus consecuencias con el acompañamiento de un tercero neutral e imparcial, un mediador.

Actualmente, este mecanismo se encuentra previsto en Colombia por medio de la Ley 906 del 2004, Código de Procedimiento Penal, así como otras disposiciones complementarias por parte de la Fiscalía General de la Nación. Su creación, desarrollo e implementación han sido objeto tanto de elogios como de críticas desde distintos campos del derecho, generando debates en torno a su eficacia, alcance y compatibilidad con los principios y garantías del sistema penal acusatorio y la Constitución Política (Cáceres & Valbuena, 2020).

El presente artículo de investigación examina la figura de la mediación penal con el propósito de analizar si este mecanismo garantiza de manera efectiva los derechos de las víctimas consagrados en la Constitución Política de Colombia. El documento se estructura en tres apartados, en el primero se aborda la figura de la mediación penal en Colombia y su desarrollo a partir del análisis de la normativa vigente y la jurisprudencia relevante; en el segundo apartado, se analiza el lugar que ocupa la víctima dentro del procedimiento, así como los alcances y limitaciones de dicho mecanismo respecto de la garantía y realización efectiva de sus derechos. Finalmente, el tercer apartado ofrece un análisis crítico y propositivo, en el que se evalúan las tensiones y desafíos que plantea la figura de la mediación penal, y se formulan recomendaciones orientadas a fortalecer su diseño y aplicación, de modo que resulte plenamente compatible con la constitución en materia de derecho de las víctimas.

En ese sentido, el presente artículo de investigación se estructura a partir de una pregunta, una hipótesis de trabajo que orienta el análisis crítico, y un conjunto de objetivos generales y específicos que guían de manera sistemática el desarrollo del estudio. Son los siguientes:

Pregunta: ¿Garantiza la figura de la mediación penal en Colombia el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral consagrado en la Constitución Política de 1991?

Hipótesis: La figura de la mediación penal en Colombia no garantiza de manera efectiva el derecho de las víctimas, tal como lo establece la Constitución Política, debido a falencias normativas, procedimentales, instituciones y prácticas que limitan el acceso a la verdad, justicia y reparación.

Objetivo general: Analizar si la mediación penal en Colombia garantiza el derecho de las víctimas consagrado en la Constitución Política, particularmente en lo relacionado con la verdad, la justicia y la reparación integral.

Objetivos específicos

1. Examinar el marco normativo y jurisprudencial colombiano que regula la mediación penal y los derechos de las víctimas.
2. Identificar las ventajas y limitaciones de la mediación penal frente a la protección efectiva de los derechos de las víctimas.
3. Proponer recomendaciones para fortalecer el rol de la mediación penal como mecanismo complementario al sistema penal acusatorio, en armonía con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas.

Metodología

La presente investigación se desarrollará mediante una metodología cualitativa con enfoque dogmático-jurídico y un carácter crítico-analítico con una dimensión propositiva. Esta combinación metodológica resulta pertinente para

abordar la pregunta de investigación planteada, orientada a determinar si la figura de la mediación penal en Colombia garantiza efectivamente el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. Así mismo, permitirá contrastar la hipótesis que plantea la existencia de falencias normativas, procedimentales, institucionales y prácticas que podrían limitar o impedir el pleno ejercicio de dichos derechos. Por otra parte, la integración de estos enfoques metodológicos ofrece una posibilidad para el desarrollo de cada uno de los objetivos específicos propuestos en esta investigación.

La metodología dogmático-jurídica tiene como propósito el análisis de las normas y otros actos normativos, tales como sentencias, resoluciones y otras disposiciones. Ello con el fin de construir una conceptualización que favorezca la comprensión y aplicación del ordenamiento jurídico o de un tema en específico de este. En consecuencia, la dogmática jurídica se configura como una actividad de sistematización, interpretación y fundamentación racional del derecho vigente, orientada a esclarecer su estructura interna y sus implicaciones normativas en el ámbito de la investigación jurídica (Buenaga Ceballos, 2020). En ese sentido, nuestra metodología permitirá estudiar, sistematizar e interpretar el marco normativo, jurisprudencial y doctrinal que regula la mediación penal en Colombia, así como los derechos de las víctimas consagrados en la Constitución Política de 1991 y en los instrumentos internacionales pertenecientes al bloque de constitucionalidad.

El enfoque crítico-social es una perspectiva investigativa que tiene el objetivo de transformar la realidad social, por medio del desarrollo de una conciencia auto reflexiva y crítica. Este paradigma opera en tres niveles relacionados entre sí: el primero, es un nivel emancipatorio el cual busca superar estados de conciencia poco críticos, propiciando una comprensión profunda y reflexiva de las estructuras sociales; el segundo, va dirigido a develar las posibles estructuras de dominación y los condicionamientos que moldean y limitan la experiencia social dentro del objeto de estudio; finalmente, en tercer lugar, encontramos el nivel auto reflexivo, que interpela a los investigadores a revisar críticamente sus propios supuestos, posicionamientos, como proceso permanente de autocrítica y transformación.

Este último posibilita identificar las tensiones, vacíos, limitaciones normativas y procedimentales e institucionales que pueden incidir en la efectividad del goce y protección integral de los derechos de las víctimas en el contexto del procedimiento de mediación penal. De igual forma, permitirá cuestionar hipótesis al examinar las ventajas y potencialidad de la figura como mecanismo de resolución y transformación del conflicto. Como cierre metodológico, la dimensión propositiva será implementada en el presente artículo al formular recomendaciones para el fortalecimiento de la mediación penal en armonía con los derechos de las víctimas, desde la perspectiva de un derecho penal constitucionalizado y en vía con el bloque de constitucionalidad.

1. Concepción, marco normativo y desarrollo jurisprudencial de la mediación penal en Colombia

La justicia restaurativa es un concepto que nace en occidente aproximadamente a mediados del siglo XX. Fue respuesta a una inconformidad social generalizada frente a la resolución de conflictos desde el punto de vista del modelo punitivo retributivo de Norte América (Macedonio & Carballo, 2020). De este modo, se configuró un modelo de resolución de conflictos en el cual las partes involucradas, o aquellas que ostentan un interés legítimo en el asunto, asumieran la

decisión de abordar de manera conjunta las consecuencias inmediatas y futuras del daño ocasionado, priorizando la reparación y la gestión del conflicto por sobre la lógica exclusivamente retributiva del castigo.

En ese sentido, la justicia restaurativa se presenta como una forma de reinterpretar el conflicto penal, desde una dimensión social del hecho delictivo y en el impacto que ha generado en las personas y/o en la comunidad. Bajo este enfoque, tanto la víctima como la comunidad asumen un rol activo en el proceso de resolución del conflicto. La justicia restaurativa se configura, así, como un modelo orientado prioritariamente a la reparación del daño social derivado del delito, a través de la reconciliación y de la participación activa y deliberada de la víctima, el infractor y los miembros de la comunidad afectada.

Doctrinantes como Ríos (2016) señalan que la mediación penal tiene como finalidad la resolución de las controversias derivadas del delito, con un enfoque centrado en el daño causado y su reparación. Sin embargo, para que este proceso sea efectivo, deben concurrir ciertos elementos esenciales como punto de partida, entre los cuales se destacan: el reconocimiento de autoría por parte del infractor, la disposición de reparación a la víctima y la voluntad de promover la reinserción social del victimario. Esta dinámica, nos sitúa en un espacio de cooperación entre víctima y victimario, mediada por la intervención estatal para una resolución más integral del conflicto penal, al atender de manera articulada los dos ámbitos que resultan afectados por la comisión del delito (el ámbito privado y el ámbito público).

Por un lado, el ámbito privado se aborda mediante la participación directa de la víctima y del infractor en el proceso de reparación del daño ocasionado. Por otro lado, el ámbito público se ve satisfecho a través de las formalidades propias de la administración de justicia, que confieren al hecho una dimensión social y garantizan una comunicación y reparación equitativa entre las partes. En este sentido, el modelo busca avanzar hacia una humanización y racionalización del derecho penal (Fernández, 2014)

La definición de la justicia restaurativa se prevé en el artículo 518 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. La norma estipula que este es el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o condenado participan de manera conjunta y activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, con el propósito de alcanzar un resultado restaurativo. Dicho proceso puede desarrollarse con o sin la intervención de un facilitador (dependiendo el caso) y se configura como una alternativa complementaria al sistema penal tradicional. (Fiscalía General de la Nación, 2022)

Si bien a nivel internacional la justicia restaurativa comprende una amplia diversidad de programas, prácticas y mecanismos para su aplicación, el Código de Procedimiento Penal colombiano, reconoce específicamente como mecanismos restaurativos en el sistema penal la conciliación y la mediación penal. En este sentido, el artículo 521 establece de manera taxativa los mecanismos que la integran: la conciliación pre procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

En cuanto a este último, el artículo 523 de la misma norma lo define como un procedimiento mediante el cual, bajo la orientación de un tercero neutral designado, se propicia un espacio de comunicación directa entre la víctima y el imputado. Todo con el objetivo de resolver el conflicto a través de acuerdos relativos a la reparación, la restitución o la adopción de acciones concretas que favorezcan la reconciliación. En cuanto al tercero neutral, se establece que puede tratarse de una persona natural, ya sea un ciudadano común o un funcionario público, debidamente designado por el

Fiscal General de la Nación o por quien actúe en su representación. Este facilitador habilita un espacio de encuentro en el que la víctima y el imputado o acusado puedan intercambiar opiniones, confrontar sus perspectivas sobre el conflicto y, en consecuencia, alcanzar acuerdos que contribuyan a su resolución.

Es importante señalar que la Ley 906 de 2004 ofrece un marco normativo limitado en lo que respecta a la regulación de la mediación penal. No obstante, la Fiscalía General de la Nación (2022), en su calidad de entidad responsable de la implementación de este mecanismo, ha realizado un desarrollo sobre la figura de la mediación. En esta reconoce dos categorías diferenciadas dentro de la práctica de la mediación penal: (i) aquella aplicable a delitos de acción pública cuya sanción mínima prevista en la ley no supera los cinco (5) años de privación de la libertad y en los que el bien jurídico comprometido corresponde esencialmente a intereses individuales o personales del afectado; y (ii) aquella referida a delitos de acción pública con una pena mínima superior a cinco (5) años de prisión, en los cuales pueden verse comprometidos bienes jurídicos de mayor entidad o con dimensión colectiva. Así, las subcategorías reflejan una diferenciación relevante en su aplicación, especialmente en relación con el alcance del bien jurídico afectado y las características del delito.

Es de advertirse en este punto que los delitos perseguidos bajo estas condiciones se limitan a aquellos en los que el bien jurídico tutelado es disponible por las víctimas, como parte de su patrimonio autónomo, y no corresponde a intereses de naturaleza estatal o sobre los que no se permiten acuerdos privados (Junco, 2007). Restricción que reduce el alcance de la mediación penal en Colombia. Por lo tanto, es mínima la cantidad de delitos susceptibles del mecanismo de mediación penal.

Asimismo, cada una de estas subcategorías produce efectos diferenciados. El efecto principal de la mediación se manifiesta en su incidencia en la procedibilidad y continuidad del proceso penal, pudiendo incluso conllevar a su extinción. Sin embargo, dicha consecuencia no resulta aplicable de manera general a todos los tipos penales, pues su procedencia está condicionada tanto al tipo de procedimiento aplicable (ordinario o abreviado), como al marco sancionatorio establecido por el legislador para la conducta objeto de análisis.

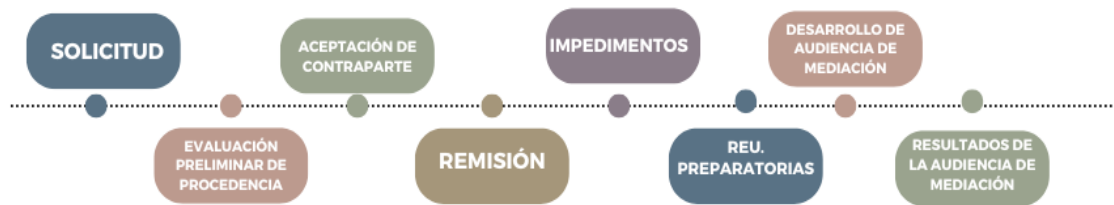
En esta línea, los efectos jurídicos derivados de la aplicación de la mediación penal pueden clasificarse en tres categorías: (a) aquellos que se generan en el contexto del proceso penal abreviado; (b) aquellos que se aplican a delitos de acción pública tramitados bajo el procedimiento ordinario, cuando la pena mínima prevista no supera los cinco (5) años de prisión y el bien jurídico protegido se circunscribe al ámbito estrictamente personal de la víctima; y (c) aquellos aplicables a delitos de acción pública igualmente tramitados por el procedimiento ordinario, pero cuya pena mínima sea superior a cinco (5) años de prisión. En lo que concierne a los efectos de la mediación en el proceso penal abreviado, estos se traducen en la extinción de la acción penal.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el marco normativo relativo a la mediación penal en la legislación procesal penal colombiana es incipiente y, en muchos aspectos, prácticamente inexistente, particularmente en lo que respecta a la regulación de sus parámetros y procedimientos. Ante esta carencia, la Fiscalía General de la Nación ha desarrollado diversos instrumentos complementarios, entre los cuales se destacan el *Manual de Justicia Restaurativa* y la Resolución 383 de 2022 que se adopta formalmente dicho manual.

1.1. *Etapas de la mediación penal en Colombia*

El *Manual de Justicia Restaurativa* establece los lineamientos para la implementación de la mediación penal en el país, así como la creación de un grupo de apoyo institucional encargado de velar por la operatividad y eficacia de los distintos mecanismos de justicia restaurativa, incluida la mediación penal como uno de sus componentes centrales. Asimismo, el manual describe de manera pormenorizada el protocolo a seguir, desde la presentación de la solicitud inicial hasta la culminación de la audiencia, contemplando las correspondientes etapas procesales.

Figura No.1. Diagrama sobre el procedimiento de la mediación penal en Colombia.



Fuente. Elaboración propia realizada a partir de lo descrito en el *Manual de Justicia Restaurativa* de la Fiscalía General de la Nación (2022).

El procedimiento de mediación penal se inicia con la presentación de una solicitud, la cual podrá ser formulada por la persona procesada o por la víctima. No obstante, el fiscal o el juez competente también podrán consultar a ambas partes, víctima e imputado o acusado, respecto de su disposición para resolver el conflicto mediante la intervención de un facilitador, promoviendo así el uso del mecanismo de mediación.

Recibida la solicitud, el fiscal procederá a realizar una evaluación preliminar, cuyo propósito es determinar la viabilidad del mecanismo en el contexto del proceso penal y asegurar que su aplicación no implique un riesgo de revictimización para la persona afectada. Posteriormente, se remitirá una comunicación a la contraparte para informarle sobre la voluntad del solicitante. La persona notificada deberá manifestar de forma expresa su consentimiento para participar en el proceso de mediación, lo cual podrá efectuarse verbalmente o por escrito ante el fiscal.

Una vez verificada la voluntad de ambas partes, el caso será remitido a los programas de justicia restaurativa. La entidad competente asignará entonces un mediador, quien deberá constatar que no concurre ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad que limite su participación en el caso. Superado este filtro, el mediador llevará a cabo reuniones preparatorias individuales con las partes, orientadas a identificar sus necesidades en materia de justicia. Finalmente, se celebrará la audiencia de mediación conforme a los lineamientos previstos en el Manual de Justicia Restaurativa adoptado por la Fiscalía General de la Nación. En caso de que la audiencia no culmine en un acuerdo entre las partes, el mediador declarará concluido el proceso restaurativo y elaborará un informe que será remitido al fiscal competente, detallando las actividades realizadas durante el procedimiento.

Cuando la mediación es exitosa y el procesado cumple con los compromisos adquiridos antes de la presentación del escrito de acusación, lo más conveniente es que el fiscal solicite la preclusión de la investigación. Esto, dado que dicha solicitud

solo puede ser presentada por el fiscal de conocimiento, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado, si la mediación tiene éxito después de haberse presentado el escrito de acusación y el procesado cumple con el acuerdo restaurativo en esta etapa, la solicitud de preclusión no está reservada exclusivamente al fiscal, sino que también puede ser promovida por el Ministerio Público o la defensa. Esto se debe a que, en este caso, la causal de preclusión procedente es la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal (Código de Procedimiento Penal, artículo 332, numeral 1°), la cual resulta susceptible de ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales durante la fase de juzgamiento, conforme al párrafo del mismo artículo.

De acuerdo con lo anterior, la mediación penal en Colombia cuenta con ciertos lineamientos normativos que orientan su incorporación en el sistema procesal penal. No obstante, tales directrices resultan insuficientes e incompletas en aspectos cruciales para su aplicación efectiva. En particular, persisten vacíos en torno a los parámetros específicos para su desarrollo procesal y la integración coherente de los principios restaurativos dentro de la dinámica procesal penal o, así como en los criterios objetivos y transparentes para la selección y formación de los mediadores designados por la Fiscalía General de la Nación. Esta indeterminación normativa genera una preocupante incertidumbre jurídica en cuanto a la implementación uniforme, garantista y eficaz de la figura en el territorio nacional

En ausencia de parámetros normativos claros, existe el riesgo de que el proceso de mediación derive en escenarios opacos o marcados por la discrecionalidad, en los cuales las víctimas puedan verse expuestas a desequilibrios de poder, situaciones de revictimización o procesos que no respondan adecuadamente a sus legítimos intereses. Estos aspectos serán analizados con mayor profundidad en el último apartado de este artículo.

1.2. Desarrollo jurisprudencial de la mediación penal

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia ha desempeñado un rol fundamental en la consolidación del marco interpretativo respecto al lugar que ocupa la mediación dentro del sistema penal colombiano, así como en la definición de los criterios que orientan su regulación y aplicación. El análisis de diversas sentencias de ambas corporaciones permitirá profundizar en la relación entre la mediación penal y la justicia restaurativa, en los principios que guían la implementación de este mecanismo dentro del sistema penal acusatorio, así como en los límites y alcances de su aplicación.

La Corte Constitucional en sus sentencias C-979 de 2005 y C-387 de 2014 ha contribuido a la construcción de los lineamientos fundamentales para la implementación de la mediación penal, entendida como un instrumento complementario de gestión dialogada del conflicto, con los principios constitucionales que estructuran el proceso penal, y ha subrayado la necesidad de que su aplicación sea plenamente respetuosa de los derechos fundamentales de las víctimas consagrados en la constitución. En la sentencia C-387 de 2014 señala que los mecanismos de justicia restaurativa dentro de los cuales se encuentra la mediación son de gran importancia y utilidad, pues se presentan como una alternativa de reafirmación del postulado de intervención penal mínima, dentro del cual se establece que el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe ser una última instancia.

No obstante, hace énfasis en que, si bien la mediación puede ser una herramienta útil en ciertos casos, es un mecanismo complementario al proceso penal tradicional y no puede sustituir la función punitiva del Estado cuando haya lugar a la misma. De la misma manera, con respecto a la derivación de un caso hacia escenarios de justicia restaurativa, la Corte Constitucional sostuvo que era necesario que el fiscal o juez deben asegurar que tanto la víctima como el infractor comprendan cabalmente sus derechos, el alcance del proceso restaurativo y las posibles implicaciones de sus decisiones.

La Corte (2005) añade que las formas de resolución de conflictos comprendidas en la mediación penal van dirigidas a la víctima y pretenden la restauración, enfocándose en la implementación de medidas de reparación integral de la víctima. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2005).

Frente a este punto, la Corte en sentencia C-588 de 2019 realizó un recorrido jurisprudencial de la figura del derecho a la reparación integral de las víctimas dentro del cual trae a colación características como el resarcimiento del daño, la restitución plena y la reparación simbólica, entre otras. Dentro de estas menciones, es importante recalcar que la reparación exige medidas de “restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición” (Corte Constitucional, Sala Plena, 2019) de modo que la sentencia C-979 previamente mencionada hace hincapié en este tipo de medidas y su aplicabilidad en los procesos de mediación penal.

Por otra parte, con respecto a la aplicabilidad de la mediación en el proceso penal y los efectos de la misma en el tratamiento de diferentes tipos de delitos, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005 estableció que la mediación como proceso restaurativo puede operar en dos ámbitos, de manera que *“trasciende el ámbito de los delitos querellables, propio de la conciliación, para extenderse a los delitos de persecución oficiosa”* (Corte Constitucional, Sala Plena, 2005) atendiendo a los requisitos establecidos por la ley y teniendo en cuenta que los efectos de la aplicación de la misma serán distintos para estos dos escenarios en cumplimiento del principio de proporcionalidad.

En primer lugar, la sentencia sostiene que, en cuanto a la aplicabilidad de la mediación para delitos querellables, los cuales se caracterizan por presentar un bajo rango de lesividad siendo así la consecuencia sancionatoria menos severa a pesar de ser susceptibles de ser perseguidos de oficio y que, además, se desarrollan en un ámbito donde la víctima cuenta con cierto grado de disposición sobre el bien jurídico tutelado (Huertas, 2022).

Con respecto a los efectos de la aplicación de la mediación en el tratamiento de estos delitos, la Corte Constitucional sostiene que estos se materializan en dos aspectos, el primero que corresponde a la responsabilidad civil derivada del ilícito, y el segundo referente a la responsabilidad penal que se desprende del hecho punible.

Respecto de la responsabilidad civil, la sentencia C-979 de 2005 establece que los acuerdos logrados con la mediación al adquirir fuerza vinculante prevalecen sobre otros mecanismos legales como lo es el incidente de reparación. Por otra parte, en cuanto a la responsabilidad penal, la ley prevé la posibilidad de cesar el ejercicio de la acción penal mediante la aplicación del principio de oportunidad consagrado en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal siempre y cuando se cumplan las condiciones de un acuerdo reparatorio de justicia restaurativa a través del cual se satisfagan los intereses de la víctima y de la comunidad.

Ahora bien, en relación con los delitos que tienen un mayor grado de lesividad, es decir, aquellos perseguibles de oficio y con penas superiores a cinco años, si bien la aplicación de la mediación es posible, los efectos de esta sobre el

proceso penal son distintos. En cuanto a la responsabilidad civil, aún en estos casos la mediación impide a las partes acudir a otras vías para reclamar una indemnización como lo es el incidente de reparación, pero en lo atinente a la responsabilidad penal, el Estado mantiene su facultad para perseguir al acusado, por lo que la acción penal sigue en curso. De esta manera, los compromisos asumidos por las partes en el marco del proceso restaurativo sólo podrán ser tenidos en cuenta por el juez para conceder beneficios al imputado durante el proceso o al momento de dictar sentencia, pero no para extinguir la acción penal.

Esto último implica que la voluntad de la víctima no es decisiva ni determinante en la continuación del proceso penal. En consecuencia, sí se continúa con el proceso penal después de un proceso de mediación efectivo, la víctima puede verse forzada a participar en un proceso penal que ya no desea, exponiéndose a escenarios de revictimización o prolongación innecesaria del conflicto, yendo en contravía de los fines del derecho penal y de la justicia restaurativa e irrespetando la participación de la víctima que tuvo en el proceso de mediación penal.

En conclusión, el análisis jurisprudencial evidencia que la mediación penal, en tanto mecanismo de justicia restaurativa, ha sido reconocida por la Corte Constitucional como una herramienta compatible con el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, su desarrollo normativo y jurisprudencial ha sido limitado, lo cual contrasta con su potencial transformador dentro del sistema penal. Aunque se ha abierto la posibilidad de aplicarla tanto en delitos de menor como de mayor lesividad, su implementación aún enfrenta retos significativos debido a la falta de una regulación más clara, sistemática y coherente. En este sentido, la mediación penal continúa siendo un instrumento complementario y poco explorado, que requiere mayor consolidación para cumplir efectivamente su función reparadora y humanizadora en el contexto de la justicia penal.

2. El rol de las víctimas en la mediación penal en Colombia

Históricamente, en el proceso penal colombiano, las víctimas han sido intervinientes relegados en el análisis y desarrollo del sistema de justicia, ya que diversas investigaciones suelen centrarse en el delito y el infractor. Sin embargo, el Código de Procedimiento Penal colombiano define a las víctimas como personas naturales o jurídicas, así como a otros a aquellos titulares de derechos que hayan experimentado un perjuicio, ya sea de manera individual o colectiva, como resultado directo del hecho punible. Esta calidad de víctima no está supeditada a la identificación, captura, enjuiciamiento o condena del responsable, ni a la existencia de vínculos familiares con este.

En este contexto, la mediación penal se establece como una herramienta orientada a atender de manera integral los intereses y expectativas de las víctimas, dando prioridad a la reparación del perjuicio y concediéndoles un papel central en el proceso. Este enfoque se articula con el reconocimiento de la responsabilidad activa del agresor, configurando un modelo restaurativo que supera las limitaciones del sistema punitivo tradicional.

La mediación penal no solo abre camino a una reparación más integral y personalizada para las víctimas, sino que también fomenta el compromiso del infractor con su reintegración social, contribuyendo a la construcción de una justicia más inclusiva y humanizada. En este contexto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-004 de 2003, la Corte subrayó que las víctimas deben ser reconocidas como titulares plenos de

derechos dentro del proceso penal, y no como meros auxiliares instrumentales del mismo. Este reconocimiento eleva su participación activa y su derecho a la reparación al rango constitucional, consolidando un enfoque que prioriza su dignidad y su centralidad en los mecanismos de resolución de conflictos. En consecuencia, la mediación penal se presenta como una herramienta esencial para materializar principios fundamentales de justicia restaurativa en el marco constitucional colombiano.

Específicamente, la mediación propicia una oportunidad para que la víctima exprese sus percepciones y sentimientos frente al daño recibido a raíz del delito. Como afirman Castrillón García et al. (2024):

La mediación ofrece la posibilidad de que la víctima reciba un ofrecimiento de disculpas por parte del ofensor, y permite la configuración de un espacio en el cual el ofensor se responsabilice por el daño ocasionado y proponga compromisos restaurativos (p. 26).

Asimismo, se enfatiza que "la mediación le confiere a la víctima la oportunidad de participar activamente en el proceso, contribuyendo a su empoderamiento y a la reconstrucción del tejido social afectado por el delito" (Castrillón García et al., 2024, p. 25).

Este empoderamiento se manifiesta en la participación directa, protagónica y con control efectivo en la resolución del conflicto derivado del delito, permitiendo a la víctima tener una voz activa dentro del proceso.

A diferencia del proceso penal tradicional, donde la víctima suele limitarse a aportar pruebas o rendir testimonio, la mediación penal le otorga un espacio para expresar sus sentimientos, manifestar el impacto del delito en su vida y plantear sus expectativas respecto a la reparación del daño. En la mediación, la víctima no solo es escuchada, sino que participa conjuntamente con el imputado y, en ocasiones, la comunidad, en la búsqueda de acuerdos restaurativos. La voz activa de la víctima en este contexto implica que ella tiene un papel central en la toma de decisiones sobre cómo resolver el conflicto, lo que fortalece su derecho a la verdad, justicia y reparación integral.

En resumen, la mediación penal en Colombia transforma a la víctima de un sujeto pasivo en un actor activo y decisivo dentro del proceso, promoviendo su participación plena y efectiva en la construcción de soluciones restaurativas que atienden sus necesidades y derechos fundamentales.

3. Las ventajas y limitaciones de la mediación penal en Colombia

3.1. Ventajas de la mediación penal

El presente apartado desarrolla las principales ventajas identificadas a partir del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal previamente expuesto. Dicho análisis ha permitido evidenciar diversos aspectos positivos asociados a la implementación de la mediación penal en Colombia. Entre estos se destacan: I. el fortalecimiento de la participación de las víctimas en el proceso penal; II. la promoción de una reparación integral del daño; III. la contribución a la descongestión del sistema judicial; IV. la generación de espacios de encuentro dialógico que favorecen la reconstrucción del tejido social y la restauración de relaciones comunitarias.

3.1.1. Participación de las víctimas

Enmarcada dentro de los mecanismos propios de la justicia restaurativa, la mediación penal, se orienta a priorizar la reparación integral de los derechos vulnerados de las víctimas, otorgándoles un rol activo dentro del proceso. Este enfoque trasciende la mera dimensión material de la reparación, al incorporar un reconocimiento simbólico y al ofrecer un despacho de escucha a la víctima en el que se permite valorar y considerar sus necesidades.

Según Flórez Quiñonez (2020) esta perspectiva permite superar el paradigma retributivo tradicional, centrado exclusivamente en el castigo, al promover el involucramiento activo de las víctimas en la reconstrucción de las condiciones necesarias para el restablecimiento de sus derechos y la reconstrucción del tejido social afectado. De este modo, la mediación penal contribuye a una progresiva humanización de la respuesta estatal frente al delito y del funcionamiento del sistema de justicia penal.

La mediación fortalece el derecho fundamental de la víctima a participar de manera activa en el proceso, al conferirle una voz directa y un poder real de decisión en la resolución del conflicto, que trasciende la intervención tradicional de mero sujeto procesal encargado de aportar pruebas o rendir testimonio. Este espacio de participación empodera a la víctima en la construcción de la justicia dialógica e inclusiva.

Asimismo, la intervención activa en el proceso le permite expresar sus sentimientos, comunicar el impacto que el delito ha tenido en su vida y formular sus expectativas en relación con la reparación, recuperando de este modo parte del control personal y simbólico que la experiencia delictiva le había arrebatado. Este protagonismo en el proceso constituye, además, un componente esencial para su recuperación emocional y psicológica.

En ese sentido, y conforme a la jurisprudencia previamente señalada, la mediación penal incorpora un enfoque restaurativo que trasciende las limitaciones inherentes del modelo adversarial tradicional, al fortalecer el rol de las víctimas en la construcción de una justicia más inclusiva, participativa y orientada a la reparación.

3.1.2. Reparación integral

Frente al aspecto reparador, el mecanismo de la mediación penal recoge lo mencionado por la Corte Constitucional en las sentencias C-004 de 2003 y T-275 de 2007 las cuales han enfatizado que el derecho a la reparación no se limita a lo económico. En ese sentido, la mediación facilita una reparación integral que puede incluir la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Esto permite que la víctima reciba una reparación ajustada tanto a la naturaleza y las consecuencias del daño, promoviendo no solo la compensación del perjuicio material, sino también la atención a dimensiones frecuentemente invisibilizadas en el proceso penal tradicional, como el daño emocional y simbólico.

Los compromisos restaurativos pactados durante el proceso de mediación pueden contemplar, además de compensaciones económicas, actos de disculpa, medidas restaurativas concretas o acciones simbólicas orientadas a la reparación del daño emocional y social. Al ofrecer una respuesta más personalizada e integral, este modelo supera las limitaciones del proceso penal tradicional, que suele focalizarse en la sanción, dejando de lado la dimensión integral de la reparación.

3.1.3. *Descongestión al sistema judicial*

La mediación penal constituye un mecanismo idóneo para contribuir a la descongestión del sistema judicial colombiano, actualmente afectado por una crisis estructural derivada del elevado volumen de procesos pendientes de resolución. De acuerdo con cifras de la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ), para el año 2024 la Rama Judicial registraba un índice general de congestión del 52,9 %. En el ámbito penal, de manera particular, dicho índice alcanzaba el 47,7 %. Esta situación ocasiona que el acceso a la justicia se retarde, afectando la garantía de los derechos de quienes acuden a ella.

En este contexto, la mediación ofrece una vía expedita y menos formalizada para la resolución de conflictos que permite reducir el volumen de casos que deben ser tramitados por la jurisdicción ordinaria, liberar tiempo de los operadores judiciales y optimizar los recursos disponibles. Según Flórez Quiñones (2020), al evitar procesos judiciales prolongados y complejos, la mediación contribuye a la disminución de los costos tanto para la administración de justicia como para las partes involucradas, aspecto particularmente relevante en contextos caracterizados por la insuficiencia de recursos asignados al sistema judicial. Al ofrecer un procedimiento más ágil y menos formalista, posibilita las víctimas obtener respuestas oportunas y efectivas, mitigando así los riesgos de revictimización asociados a la prolongación de los procesos judiciales y a la sobrecarga estructural del sistema penal.

La desjudicialización y la celeridad procesal que caracterizan a la mediación posibilitan la resolución de determinados casos al margen de la vía judicial ordinaria, contribuyendo a la descongestión del sistema penal, a la reducción de costos y tiempos procesales, y a la obtención de respuestas más rápidas y satisfactorias para las víctimas.

3.1.4. *Diálogo que fortalece el tejido social*

La mediación promueve el diálogo directo y constructivo entre las partes involucradas. Al centrarse no únicamente en las consecuencias del delito, sino en la comprensión de su origen y contexto, la mediación facilita la construcción de acuerdos basados en la cooperación y el reconocimiento mutuo. Este enfoque posibilita soluciones más integrales y sostenibles, que no se limitan a la dimensión punitiva, sino que buscan reparar relaciones, restaurar la confianza y promover la convivencia.

Asimismo, el proceso de mediación penal, al abrir un espacio de participación activa para las víctimas, los ofensores y la comunidad, contribuye al fortalecimiento del tejido social. Al promover la corresponsabilidad en la resolución de los conflictos penales, este mecanismo fomenta valores como el respeto, la empatía y la solidaridad, esenciales para la reconstrucción de la cohesión social y la prevención de futuras violencias.

En este sentido, la mediación penal no solo actúa como una herramienta complementaria dentro del sistema penal, sino también como un instrumento de democratización de la justicia y de refuerzo de la ciudadanía activa.

3.2. *Limitaciones y retos que enfrenta la mediación penal*

Si bien la mediación penal constituye una herramienta valiosa en el contexto de los mecanismos restaurativos reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano, su aplicación enfrenta diversas limitaciones y desafíos que pueden comprometer la protección efectiva de los derechos constitucionales de las víctimas.

A partir del análisis realizado, se han identificado los principales retos que afectan la implementación adecuada de este mecanismo, a saber: I. la insuficiente formación de fiscales y mediadores en justicia restaurativa y en técnicas específicas de mediación penal; II. la carencia de una regulación normativa integral que desarrolle de manera precisa los parámetros de la figura; III. la ausencia de protocolos diferenciados para abordar situaciones de desigualdad o violencia de género y el riesgo potencial de generar situaciones de revictimización en el proceso; y IV. las dificultades de acceso al mecanismo en determinadas zonas del territorio nacional; y el riesgo potencial de generar situaciones de revictimización en el proceso.

3.2.1. Insuficiente formación de fiscales y mediadores

Uno de los principales problemas que enfrenta la mediación penal en Colombia en la práctica es el desconocimiento que persiste entre los operadores de justicia respecto a su naturaleza, alcance y correcta implementación. Particularmente por parte de los fiscales, jueces y mediadores, sobre todo acerca de la naturaleza, los objetivos y los procedimientos propios de esta figura. Este desconocimiento no es fortuito, sino que se origina en la ausencia de la reglamentación normativa adecuada a la que ya se hizo referencia. Este desarrollo jurídico es pertinente para operacionalizar la mediación penal de manera efectiva y coherente con los principios restaurativos.

Actualmente, la Fiscalía General de la Nación, entidad encargada de reglamentar la figura, dispone únicamente de un manual de instrucciones que, lejos de clarificar su aplicación, tiende a generar confusión al equiparar, de manera imprecisa, la mediación penal con la conciliación. Esta falta de delimitación conceptual y procedimental restringe de manera considerable el alcance y la efectividad de la mediación, impidiendo que se consolide como un verdadero mecanismo de justicia restaurativa dentro del sistema penal.

A esta problemática se suma la carencia de capacitación especializada para los operadores judiciales. La falta de formación específica en técnicas de mediación y en los principios que orientan la justicia restaurativa obstaculiza su correcta implementación y genera altos niveles de incertidumbre tanto para las víctimas como para los imputados. En consecuencia, pese a su reconocido potencial transformador, la mediación penal continúa siendo una figura subutilizada e inoperante en la práctica.

En la práctica, muchos fiscales, jueces y facilitadores desconocen no solo los marcos conceptuales que sustentan la mediación penal, sino también las habilidades comunicativas, de gestión emocional y de diseño de acuerdos restaurativos que son esenciales para que el proceso sea verdaderamente eficaz. Esta deficiencia formativa puede generar incertidumbre y desconfianza tanto en las víctimas como en los victimarios. Para las víctimas, el proceso puede ser percibido como inseguro, poco transparente e incluso revictimizante, mientras que los imputados pueden enfrentarse a mensajes contradictorios respecto de sus derechos y responsabilidades dentro del marco de la mediación penal.

3.2.2. *Falta de regulación frente a la figura de la mediación penal*

Un desafío central que enfrenta hoy en día la mediación penal en Colombia no radica en la ausencia total de regulación, sino en la insuficiencia y limitada precisión del marco normativo existente. Es cierto que la figura cuenta con un procedimiento definido y con alcances normativos establecidos tanto por la Fiscalía General de la Nación, a través de instrumentos como el Manual de Justicia Restaurativa, la Resolución 383 de 2022 y el Código de Procedimiento Penal.

No obstante, como se ha mencionado, este desarrollo legal resulta incompleto y poco claro en términos procesales. Toda vez que, carece de una regulación detallada respecto a aspectos como: la articulación precisa con las etapas del proceso penal, los criterios de admisibilidad de los casos, la validez y ejecución de los acuerdos alcanzados, los estándares de protección para las víctimas, la escogencia de mediadores y los mecanismos de control judicial sobre los procesos de mediación.

Al tratarse de una figura especial y con un profundo impacto en los derechos fundamentales de las partes, la mediación penal requiere un marco normativo más robusto y detallado. Esto no sólo para legitimar su uso dentro del sistema penal acusatorio, sino que garantice su aplicación de manera uniforme, transparente y respetuosa de los principios constitucionales. La actual falta de claridad en aspectos procesales genera una zona gris jurídica, que produce inseguridad tanto para las víctimas como para los imputados y los operadores judiciales, y abre la puerta a prácticas desiguales entre diferentes jurisdicciones y contextos territoriales.

Además, la consolidación e integración operativa de la mediación penal exigen políticas públicas integrales y lineamientos claros que promuevan su uso sistemático como herramienta complementaria dentro del sistema penal. Sin un compromiso institucional y sin directrices coherentes de política criminal, la mediación penal corre el riesgo de permanecer como una figura subordinada a esfuerzos aislados o iniciativas voluntaristas, sin la capacidad de generar un impacto estructural en la transformación de la justicia penal.

3.2.3. *Ausencia de protocolos con enfoque de género y para población vulnerable: riesgos de revictimización y desigualdad de protección*

Uno de los retos que plantea la práctica de la mediación penal en Colombia es la posibilidad de que las víctimas sean expuestas a situaciones de revictimización a lo largo del proceso. Aunque la mediación se concibe como un espacio restaurativo, orientado al reconocimiento del daño y a la reparación integral, su diseño procedimental actual no contempla de manera obligatoria la integración de un enfoque interdisciplinario. Esta omisión puede derivar en que la víctima deba enfrentarse directamente al infractor y no contar con el acompañamiento psicosocial adecuado, ni con protocolos específicos que garanticen su bienestar emocional durante el desarrollo de la mediación.

A ello se suma la insuficiente preparación de los mediadores en el manejo de las dinámicas de poder inherentes a los conflictos penales, así como la falta de capacitación en técnicas especializadas para la protección de los derechos de las víctimas. Esta carencia constituye un factor que puede desvirtuar la finalidad restaurativa del proceso, convirtiéndolo en un espacio potencialmente revictimizante.

Según Mariño (2014), las relaciones sociales se encuentran atravesadas por estructuras de poder que operan en función de factores como el género, la pertenencia

a grupos en situación de vulnerabilidad, o condiciones económicas, sociales y políticas. En este contexto, los desequilibrios de poder entre las partes representan un desafío, especialmente en casos de violencia basada en género (VBG) o en situaciones donde existen marcadas diferencias sociales, económicas, políticas o psicológicas entre la víctima y el agresor.

Existe el riesgo de que la víctima se vea presionada, de manera implícita o explícita, a aceptar acuerdos que resulten injustos o insuficientes para la reparación integral del daño. Ello vulneraría de manera directa la garantía constitucional de trato igualitario y prohibición de discriminación reconocida en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y comprometería seriamente la legitimidad del proceso restaurativo. Por tanto, es fundamental que la aplicación de la mediación penal se realice de forma rigurosa que asegure la plena protección de los derechos de las víctimas, evitando así la perpetuación de desigualdades o situaciones de vulnerabilidad.

De igual forma, en relación con el componente de reparación, la Corte Constitucional en la sentencia C 286 de 2014 señala que el derecho a la reparación integral debe comprender medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. Este mandato implica que todo proceso restaurativo, incluida la mediación penal, debe ser cuidadosamente diseñado y ejecutado para evitar escenarios de revictimización y asegurar que la víctima no sea sometida a un nuevo daño emocional durante el procedimiento.

3.2.4. Dificultad de acceso al mecanismo

El desarrollo normativo y programático de la mediación penal no contempla, de manera específica ni detallada, mecanismos que garanticen su implementación efectiva en zonas rurales, apartadas o de baja accesibilidad, donde las condiciones institucionales y logísticas difieren a las de los centros urbanos.

Si bien los lineamientos de la Fiscalía General de la Nación establecen principios y estructuras básicas para la justicia restaurativa, no prevén protocolos diferenciados que respondan a los desafíos particulares de los contextos territoriales caracterizados por baja densidad institucional, limitada presencia del aparato de justicia formal o afectación por dinámicas de conflicto armado y criminalidad organizada. En estas regiones, realidad que ha sido ampliamente documentada en informes y alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, es razonable suponer que el acceso a mediadores capacitados y con un enfoque intercultural o diferencial resulta significativamente más restringido que en contextos urbanos.

Esta asimetría territorial en la oferta y calidad de los servicios de mediación penal puede traducirse, en la práctica, en una forma de discriminación indirecta, en la que víctimas e imputados residentes en zonas rurales o marginalizadas enfrentan mayores barreras para acceder a una mediación penal de calidad y en condiciones de igualdad. Tal situación no solo compromete la eficacia y la legitimidad del mecanismo restaurativo, sino que también genera riesgos de desigualdad territorial en el acceso a los derechos procesales y a las formas alternativas de resolución del conflicto penal, en contravención del principio de igualdad ante la ley, artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, y del derecho de acceso efectivo a la justicia, consagrado tanto en el texto constitucional como en el bloque de constitucionalidad.

En conclusión, la mediación penal constituye una oportunidad valiosa para avanzar hacia un modelo de justicia más restaurativo, participativo y centrado en la dignidad de las víctimas. No obstante, su éxito y legitimidad dependen de una

implementación cuidadosa y garantista, capaz de superar las limitaciones y desafíos que actualmente obstaculizan la protección integral de los derechos de las víctimas en el marco del orden constitucional colombiano.

4. Análisis crítico de la mediación penal en Colombia y su garantía para los derechos de las víctimas (Resultados)

Los derechos de las víctimas en el contexto de la mediación penal deben ser plenamente equivalentes a aquellos reconocidos en el proceso penal ordinario, en virtud del carácter complementario de este mecanismo respecto del sistema penal. En ese sentido, dichos derechos cuentan con un respaldo normativo y jurisprudencial robusto, consagrado tanto en la Constitución Política de Colombia como en los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, así como en los principios y garantías establecidos en el Código de Procedimiento Penal y en la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. (Fiscalía General de la Nación, 2023)

Además de los derechos generales consagrados en la Constitución, como el derecho a la igualdad, a la dignidad humana, al reconocimiento y respeto de la diversidad y a la protección de los derechos de los pueblos étnicos, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce un conjunto de derechos específicos para las víctimas en el contexto del proceso penal. Entre ellos se destacan: en primer lugar, el derecho a la información, que garantiza su acceso oportuno y claro a los datos relevantes sobre el estado y el avance del proceso en el que participan. Asimismo, las víctimas gozan del derecho a la verdad, entendido como el derecho inalienable, tanto de las víctimas como de la sociedad en su conjunto, a conocer la realidad completa y verificable de los hechos que dieron origen al delito. Este derecho abarca la reconstrucción de los hechos, la identificación de los responsables y el esclarecimiento de las circunstancias en que ocurrieron.

Por otro lado, el deber estatal derivado del derecho a la justicia implica la responsabilidad de garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción efectiva de quienes resulten responsables de la comisión de delitos. Ello requiere que las autoridades judiciales lleven a cabo investigaciones efectivas que conduzcan a la identificación, captura y condena de los autores y partícipes de las conductas delictivas. De manera complementaria, el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, garantiza a toda persona la posibilidad de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos que ejercen funciones jurisdiccionales. La jurisprudencia ha interpretado este derecho como la facultad de todas las personas para acceder a mecanismos judiciales eficaces que aseguren la protección y realización de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, el derecho a la reparación integral comprende un conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos vulnerados y a mitigar las consecuencias del daño sufrido. Esta reparación incluye mecanismos que abarcan desde la devolución de derechos o bienes, la compensación económica, la atención a las secuelas físicas y psicológicas, el reconocimiento simbólico del daño, hasta la adopción de medidas institucionales que eviten su repetición. Dichas medidas pueden ser de carácter simbólico, material, individual o colectivo, y deben cumplir con los principios de adecuación, efectividad y proporcionalidad frente al daño ocasionado.

A partir de la exposición precedente sobre los derechos que asisten a las víctimas en el proceso penal, corresponde ahora analizar en qué medida la figura de

la mediación penal garantiza efectivamente dichos derechos. Al respecto, el análisis de esta institución permite señalar lo siguiente:

En un país marcado por profundos conflictos y desigualdades sociales, donde el tejido comunitario ha sido históricamente debilitado y donde el auge de populismo punitivo contribuye a la consolidación de penas excesivas que distancian al sistema penal de los ideales de construcción de paz, promoción de la convivencia y búsqueda de la verdad, la justicia restaurativa, particularmente la mediación penal, representa una vía de esperanzadora para reconstruir el tejido social.

El desarrollo normativo de la figura de la mediación penal en Colombia constituye un avance importante en la incorporación de enfoques de justicia restaurativa dentro del sistema penal acusatorio. Tal como lo evidencia el marco normativo vigente, este mecanismo ofrece espacios valiosos para fomentar el diálogo entre las partes, promover la reparación integral del daño y contribuir a la humanización del proceso penal.

Entre los aspectos positivos cabe destacar la ampliación y consolidación del rol protagónico de las víctimas, lo cual constituye un elemento novedoso si se considera la limitada intervención con la que cuentan en el proceso penal acusatorio. La mediación penal les brinda la posibilidad de convertirse en actores activos en la construcción de soluciones restaurativas que respondan de manera más ajustada a sus expectativas de justicia.

La mediación penal incorpora, además, una perspectiva de corresponsabilidad social en la gestión del conflicto penal, propiciando el tránsito hacia modelos de justicia más participativos y menos adversariales. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha reconocido tales potencialidades, enfatizando que la mediación resulta compatible con el orden constitucional, en la medida en que se salvaguarden los derechos fundamentales de las víctimas y se garantice el pleno respeto a los principios del debido proceso.

Pese a las características positivas que representa, el mecanismo todavía no garantiza de manera efectiva los derechos de las víctimas tal como están consagrados en la Constitución Política de 1991 y en los estándares internacionales, pues en ella aún persisten vacíos y retos que propician vulneraciones de derechos como la igualdad, el acceso a la administración de justicia de forma efectiva y la reparación integral.

Lo anterior se afirma considerando que la insuficiencia normativa sigue representando una limitación estructural para el desarrollo efectivo de la mediación penal en Colombia. A pesar de la existencia de una regulación básica, el marco legal vigente se mantiene fragmentado, incompleto y carente de precisión en aspectos procesales esenciales, tales como los mecanismos de protección diferenciada para víctimas en condición de vulnerabilidad, el acceso en regiones apartadas, las competencias de los facilitadores cuando estos son ajenos a la Fiscalía, así como la ausencia de parámetros claros para la ejecución vinculante de los acuerdos alcanzados y de las medidas de reparación.

Esta falta de regulación completa y articulada puede generar genera incertidumbre jurídica para las víctimas y los operadores judiciales, al no establecer parámetros que orienten de manera uniforme la aplicación del mecanismo en el territorio nacional, lo que permite la aparición de prácticas desiguales, interpretaciones del proceso de formas diferentes y en ciertos casos márgenes de discrecionalidad que afectan las garantías procesales de las víctimas para ejercer su derecho a acudir a mecanismos judiciales eficaces y en condiciones de equidad. La Constitución Política y el Bloque de constitucionalidad demanda que los

procedimientos judiciales y extrajudiciales se estructuren de manera que garanticen una participación efectiva, segura y en condiciones de igualdad para todas las personas.

No obstante, cuando un mecanismo como la mediación penal carece de reglas claras para su aplicación, las víctimas quedan expuestas a situaciones de inseguridad jurídica, desigualdad en el acceso y, en muchos casos, a la imposibilidad de obtener una reparación adecuada y en tiempo oportuno. En ese sentido, el acceso efectivo a la justicia no se agota con la existencia de un mecanismo como la mediación penal, si no que implica que este debe ser concebido de tal forma que cuente con las herramientas necesarias para garantizar una disponibilidad real que materialice el derecho del acceso a la justicia sin barreras.

En segundo lugar, la ausencia de formación específica en elementos como el enfoque de género, la interseccionalidad, el análisis de dinámicas de poder y la prevención de la revictimización puede convertir la mediación penal en un espacio que exponga nuevamente a las víctimas a vulneraciones de sus derechos constitucionales.

La falta de herramientas metodológicas para gestionar las relaciones de poder, los efectos del trauma y las necesidades particulares de protección repercute en la calidad del proceso restaurativo, debilitando su legitimidad y reduciendo su capacidad para promover el empoderamiento de las víctimas. En tales condiciones, la mediación corre el riesgo de reproducir patrones de desigualdad y violencia simbólica, en lugar de consolidarse como un espacio seguro y transformador, lo que implica una afectación directa al derecho a la dignidad, que debe ser garantizado en todo proceso judicial y extrajudicial. Por tanto, mientras no se asegure una formación especializada, continua y con enfoque de derechos humanos para quienes conducen la mediación penal, este mecanismo no podrá asegurar la plena vigencia de los derechos de las víctimas ni cumplir con los fines constitucionales del sistema de justicia.

En tercer lugar, como se pudo evidenciar en el primer apartado, el procedimiento de la mediación penal es una figura que contiene efectos jurídicos limitados en los delitos de mayor lesividad, es decir, aquellos que son perseguibles de oficio y sancionados con penas superiores a cinco años de prisión. Esta situación resulta contraria a los principios de participación efectiva y autodeterminación de las víctimas.

Aunque las partes, especialmente la víctima, puedan alcanzar acuerdos restaurativos satisfactorios, y aunque el infractor cumpla con las medidas acordadas, en estos casos la mediación penal no extingue la acción, la potestad punitiva del Estado permanece intacta y el proceso penal continúa. Esta forma de percibir el proceso supone que, aun tras una mediación exitosa, en la que la víctima se encuentre satisfecha con respecto de las medidas de reparación, el reconocimiento del daño o los compromisos asumidos, su voluntad no resulta determinante para la decisión sobre la continuación o extinción de la acción penal. En consecuencia, la víctima podría verse obligada a participar en una fase judicial que no requiere ni desea, en contravía de los principios de participación que deberían orientar los procesos de justicia restaurativa.

La mediación penal en Colombia constituye un avance en la incorporación de modelos de justicia restaurativa, en su configuración actual no garantiza de manera plena los derechos de las víctimas reconocidos en la Constitución Política de 1991. Para que este mecanismo cumpla efectivamente su función reparadora y se integre de manera coherente al sistema de justicia constitucionalizada, resulta

necesario fortalecer su marco normativo, promover la capacitación especializada de los operadores, adoptar protocolos que aseguren el respeto a los derechos de las víctimas.

Con el propósito de contribuir a este proceso, a continuación, se propondrá un conjunto de recomendaciones orientadas a fortalecer el rol de la mediación penal como mecanismo complementario al sistema penal acusatorio, en consonancia con los fines constitucionales de la justicia restaurativa.

Es necesario avanzar en una reforma integral del marco normativo relativo a los mecanismos restaurativos, en particular la mediación penal. Si bien el Código de Procedimiento Penal y el Manual de Justicia Restaurativa emitido por la Fiscalía General de la Nación contienen algunas disposiciones, estas no ofrecen una regulación completa. El proyecto de reforma debe definir con claridad la articulación del proceso restaurativo con el proceso penal, los efectos jurídicos de los acuerdos, los estándares de protección para las víctimas, los criterios para la selección y formación de los facilitadores, así como las competencias aplicables cuando los mediadores no pertenezcan a la Fiscalía. Asimismo, la reforma debe prever mecanismos de control judicial sobre la legalidad y ejecución de los acuerdos asumidos.

Por otra parte, se recomienda fortalecer los programas de formación para los operadores de justicia y los facilitadores de mediación. La mediación penal no debe entenderse como una técnica de conciliación, sino como un proceso que exige habilidades en comunicación restaurativa, gestión emocional, enfoque de género, análisis de dinámicas de poder y prevención de la revictimización. La formación continua y certificada de fiscales, jueces, defensores y facilitadores es fundamental para que el proceso restaurativo garantice los derechos de las víctimas y no reproduzca nuevas vulneraciones.

En consecuencia, es necesario diseñar e implementar protocolos de protección para los casos en que las víctimas pertenezcan a poblaciones en situación de vulnerabilidad, en particular en contextos de violencia de género, violencia intrafamiliar, violencia sexual o cuando existan asimetrías de poder. Estos protocolos deben prever acompañamiento psicosocial, espacios adecuados para la participación, evaluación previa del riesgo de revictimización y respeto a la voluntad libre e informada de las víctimas durante todo el proceso.

Por otro lado, se propone incluir en la figura de la mediación el enfoque territorial e intercultural, con el fin de evitar que el acceso a la mediación penal quede restringido a determinados entornos urbanos. En ese sentido, se requiere el diseño e implementación de una política pública integral sobre mediación penal, que incluya estrategias orientadas a garantizar su despliegue efectivo en las distintas regiones del país, con las adaptaciones interculturales que correspondan, así como las dificultades de ciertos territorios para el acceso a la justicia debido a los contextos de violencia y conflicto en los que están inmersos, esto se podría impulsar mediante el fortalecimiento de capacidades locales, a través de la formación y certificación de mediadores comunitarios.

Finalmente, es necesario precisar en la norma el alcance y la relevancia de los resultados de la mediación penal en los procesos que continúan por la vía del proceso penal ordinario, en particular en los delitos de persecución oficiosa y con penas superiores a cinco años. En la actualidad, el juez puede considerar estos resultados, pero su valor no es determinante, lo que significa que, aun cuando la víctima participe de manera activa en una mediación restaurativa, dicha participación y sus resultados

no tienen un impacto real en el desarrollo del proceso penal, por lo que se requiere otorgar un mayor peso a estos resultados.

Las propuestas anteriormente presentadas buscan aportar al fortalecimiento de la mediación penal como un mecanismo complementario al sistema penal acusatorio, en consonancia con los principios constitucionales y con los estándares internacionales sobre los derechos de las víctimas. Además, se reconoce que otras medidas pueden ser desarrolladas según la perspectiva desde la cual se analice este mecanismo, por ello, la consolidación de una mediación alineada con el marco constitucional exige un compromiso institucional y ciudadano sostenido, que permita ajustar su desarrollo a las necesidades de justicia que plantea la sociedad colombiana.

5. Conclusiones

El presente artículo ha mostrado que la mediación penal, como expresión de la justicia restaurativa, representa un avance en la construcción de una política criminal más coherente con los postulados fundamentales del Estado Social y Democrático de Derecho, y permite superar las distorsiones asociadas al populismo punitivo que ha influido en las reformas penales en Colombia en las últimas décadas. La mediación penal ofrece un espacio alternativo para la resolución de conflictos penales, centrado en la participación de las víctimas, la reconstrucción de las relaciones sociales y la satisfacción integral de los daños causados, en consonancia con los fines constitucionales de la justicia.

Sin embargo, el análisis realizado permite concluir que el diseño y la aplicación actual de la mediación penal no garantizan de manera la plena vigencia y exigibilidad de los derechos de las víctimas reconocidos tanto en la Constitución Política de 1991 como en los tratados internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad. Persisten falencias normativas, vacíos procedimentales y limitaciones institucionales que restringen el alcance de este mecanismo y afectan el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Entre los principales desafíos identificados se encuentran la insuficiencia del marco legal, la ausencia de protocolos para prevenir la revictimización, las desigualdades territoriales en el acceso al mecanismo y la limitada capacitación de los operadores responsables de su aplicación. Asimismo, resulta importante señalar que, en los delitos de mayor gravedad, aun cuando las víctimas participen de manera activa y se alcancen acuerdos restaurativos, su voluntad no sea determinante en la decisión sobre la continuación o extinción del proceso penal, en contradicción con el principio de participación efectiva y con el respeto a la autodeterminación de las víctimas. Estas falencias generan incertidumbre jurídica y dificultan el acceso efectivo a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Por estas razones, es necesario implementar una reforma integral del marco normativo de la mediación penal, fortalecer las capacidades institucionales y de terceros que asuman el rol de facilitadores, consolidar un enfoque que refuerce las garantías para las víctimas y definir con claridad el lugar de este mecanismo dentro del sistema penal acusatorio. La actual concepción de la mediación como mecanismo complementario resulta ambigua y permite la aparición de situaciones contradictorias entre el proceso de mediación y el proceso penal ordinario. Estos ajustes son necesarios para asegurar que su aplicación sea coherente con los

principios constitucionales y con los estándares internacionales en materia de derechos de las víctimas.

Es importante la consolidación de la mediación penal como una herramienta capaz de cumplir plenamente su función reparadora y humanizadora en el ámbito penal. Esto requiere hacer uso de los beneficios que ofrece al sistema penal como la descongestión judicial, la posibilidad de una reparación integral, tanto material como simbólica, la participación real de las víctimas en el proceso, la contribución al fortalecimiento del tejido social mediante el diálogo y la reconciliación.

Solo mediante este proceso de fortalecimiento será posible consolidar la mediación penal como un mecanismo legítimo y eficaz, que ofrezca a las víctimas un espacio real de justicia restaurativa y que contribuya a la humanización del derecho penal y a la transformación constitucional del sistema de justicia penal en Colombia.

Referencias bibliográficas

- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA (2018). *Programa “Diálogo”: Módulo 1 Marco Conceptual de la Justicia Restaurativa y el Principio de Oportunidad Bogotá 2019*. Bogotá: Programa Distrital de Justicia Restaurativa. Una Buena Práctica de Justicia Restaurativa para Jóvenes.
- Bergalli, R. (1984). La estructura judicial en América latina. Bases para una necesaria organización democrática de la administración de justicia en América latina desde la cuestión argentina). En *Pena y Estructura Social* (pp. 17 – 45). Editorial Temis.
- Buenaga Ceballos, O. (2020a). *La dogmática jurídica* (1.a ed.). Editorial Dykinson, S.L.
- Brito, D. y Ordoñez, J. (2004). Justicia Restaurativa. Un modelo para construir comunidad. *Revista criterio jurídico*, 4, 231 – 240. Santiago de Cali. Recuperado de: https://www.academia.edu/120329284/Justicia_Restaurativa_un_modelo_para_construir_comunidad
- Cáceres, V. & Valbuena, M (2020). El Estado Constitucional de Derecho en Colombia y su Incidencia en el Sistema Jurídico, En *En las Fronteras de la Justicia*. Sincelejo : Editorial CECAR.
- Calvete Merchán, L. (2022). *Módulo de formación auto dirigida: Enfoques restaurativo y terapéutico en el ámbito judicial*. Escuela Judicial.
- Castrillón García, E. D., Mejía Pulgarín, S. L., Ortiz Cano, G. A., Ortega Tamayo, N., Ortiz Cano, M. I., & Uribe Martínez, C. (2024). *Mediación penal: aspectos teórico-prácticos para su aplicación en Colombia*. (1 ed.) Fondo Editorial de la Fundación Red para el Estudio del Proceso y la Justicia.
- Comisión Asesora de Política Criminal. (2011). *Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano*. Informe final.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 2220 del 30 de junio de 2022 “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*. Aprobado el 30 de junio de 2022. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188766>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 906 de 2004 del 31 de agosto de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.”*
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.”*
- Corte Constitucional. (17 de marzo de 1999). *Sentencia C-160*. M.P. Antonio Barrera Carbonell
- Corte Constitucional. (28 de junio de 2013). *Sentencia T-388*. M.P. María Victoria Calle Correa.

- Corte Constitucional. (26 de septiembre de 2005). *Sentencia C-979*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (25 de junio de 2014). *Sentencia C-387*. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional. (01 de febrero de 2024). *Sentencia C-015 de 2024*. M.P. Natalia Ángel Cabo.
- Corte Suprema de Justicia. (04 de junio de 2014). *Sentencia SP 6946*. M.P. María del Rosario González Muñoz.
- Díaz, I. (2013). *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*. Ciudad de México, UNAM, pp. 25-46.
- Domingo de la Fuente, Virginia. (2013). *Justicia Restaurativa mucho más que mediación*. Edita Criminología y Justicia.
- ESCOLA DE CULTURA DE PAU, (s.f). *Herramienta No. 18: Las prácticas restaurativas. Transformación del conflicto en la ciudad*. Barcelona. Recuperado de: <https://escolapau.uab.cat/municipiosypaz/municipis/Ficha18.pdf>
- Ferrajoli, Luigi. (2013). El populismo penal en la sociedad del miedo. En *La emergencia del miedo*, Zaffaroni, Eugenio; Ferrajoli, Luigi; Torres, Sergio y Basílico, Ricardo. Buenos Aires: Ediar.
- Fernández, M. A. (2014). *La Mediación Penal y el Nuevo Modelo de Justicia Restaurativa*. Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia.
- Fiscalía General de la Nación. (2018). *Manual de Justicia Restaurativa*. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/MANUAL-JUSTICIA-FINAL.pdf>
- Flórez Quiñonez, L.D. (2020), *Sistema Penal Acusatorio: Una Mirada desde la Victimología Crítica*.
- GOBIERNO DE COLOMBIA- Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes-SNCRPA. (2028). Bogotá: Directrices para orientar la formulación de Programas de Justicia Juvenil Restaurativa.
- Gómez Medina, C. & Martínez rincón, L. (2016). *Desarrollo de la PCR*. En Díaz Ferrer, J., Gómez Medina, C., Martínez Rincón, L., Molano Peña, L., Narváez, L., Sabogal Mantilla, A., Una propuesta de pedagogía del cuidado y la reconciliación. (pp. 203 – 230). Fundación para la Reconciliación.
- Guardiola, M & Tamarit, J. (2013). *La justicia restaurativa y los paradigmas alternativos de justicia*. UOC Universitat Oberta de Catalunya. Recuperado de: https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/75606/1/Resoluci%C3%B3n%20alternativa%20de%20conflictos%20y%20justicia%20restaurativa_M%C3%B3dulo%202_La%20justicia%20restaurativa%20y%20los%20paradigmas%20alternativos%20de%20justicia.pdf.
- Huertas, O. (2022). *Acción de Tutela contra Providencias Judiciales en Materia Penal – Entre la Justicia Material y la Técnica Jurídica*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2020). *Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la ley – SRPA*. Versión 4.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2021). *Procesos y prácticas restaurativas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes SRPA*. Criterios orientadores para la implementación.
- Latimer, J., Dowden, C. & Muise, D. (2005). *The effectiveness of Restorative Justice Practices: A Meta-Analysis*. Sage publications, 85, 127- 144. DOI: 10.1177/0032885505276969
- Labourdette, Sergio. (2007). *Relaciones sociales y poder. Orientación y sociedad*, 7, 17-38. Recuperado en 02 de junio de 2025, de https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-88932007000100002&lng=es&tlng=es.
- Ministerio de Justicia. (2013). *Informe sobre la implementación de la justicia restaurativa en Colombia*. Bogotá.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2024). *Manual para la implementación de programas de justicia juvenil restaurativa*. Bogotá, D.C.: Autor.

Mediación Penal y los Derechos de las Víctimas: Un Análisis Crítico desde la Constitucionalización del Derecho Penal en Colombia

- Macedonio, C., & Carballo, L. (2020). La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido. *Revista IUS*, 14(46), pp. 307-328.
- Márquez, A. (2007). *La Justicia Restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria*.
- Márquez Cárdenas Á. (2012), *Justicia Restaurativa: Enfoques Críticos*.
- Menkel-Meadow, C. (2007). *Restorative Justice: What Is It and Does It Work?* Annual Review of Law and Social Science, 3, pp. 161-187. Recuperado de: <https://doi.org/10.1146/annurev.lawsocsci.2.081805.110005>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Nueva York.
- POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA. *Sistema nacional de coordinación de responsabilidad penal para adolescentes -SNCRPA*. 2021.
- Reyes, G. A. (2023). *La Mediación Penal: La Normatividad en Materia de Justicia Restaurativa: Colombia*. Universidad Libre de Colombia.
- Rozo, N. (2025). *Índice de Congestión de la Rama Judicial en Colombia (Sector Jurisdiccional)*. Corporación Excelencia En la Justicia. <https://cej.org.co/indicadores-de-justicia/efectividad/indice-de-congestion-de-la-rama-judicial-en-colombia-sector-jurisdiccional/>
- Ríos, J. C. (2016). *Justicia Restaurativa y Mediación Penal*. Revista Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales. pp 103-126.
- Zher, H. (1985). *Retributive Justice, Restorative Justice. New Perspectives on Crime and Justice*. Recuperado de: http://www.antonioacasella.eu/restorative/Zehr_1985.pdf

AUTORÍA

- i. Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Integrante del Grupo de Investigación “Menos Delitos Mejor Justicia” UNAL. Correo electrónico: mbobadilla@unal.edu.co
- ii. Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Integrante del Grupo de Investigación “Menos Delitos Mejor Justicia” UNAL. Correo electrónico: vcorredor@unal.edu.co
- iii. Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Integrante del Grupo de Investigación “Menos Delitos Mejor Justicia” UNAL. Correo electrónico: kecheverria@unal.edu.co
- iv. Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Integrante del Grupo de Investigación “Menos Delitos Mejor Justicia” UNAL. Correo electrónico: margutierrez@unal.edu.co